



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 153 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 29 MAR 2017

VISTO: El Informe N° 047-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 324659 y Reg. Exp. N° 230996, Opinión Legal N° 027-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, Recurso de Reconsideración interpuesto por Fredy Fernández Rodríguez Canales contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veinte (20) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

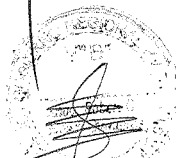
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de sesenta y cinco (65) días, sancionado administrativamente a Fredy Fernando Rodríguez Canales- Ex Director Regional de Salud Huancavelica;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*, la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: *“En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”*;

Que, el administrado Fredy Fernando Rodríguez Canales, mediante escrito de fecha 25 de enero del 2017, interpone recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente: **A) La autoridad emisora de la impugnada y la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, incurren en manifiesta transgresión al principio de legalidad, pues su conducta colisiona con el deber de actuar con respecto a la ley y al derecho. No puede soslayarse la taxatividad del segundo considerando de la impugnada que, identificando a las personas comprendidas en el proceso disciplinario comprende a funcionarios y servidores de entes ajenos entre sí, es decir de la (i) Dirección Regional de salud Huancavelica – DIRESA (Gobierno Regional de Huancavelica) y (ii) Hospital Departamental de Huancavelica (Ministerio de Salud - MINSAs), este escenario supone, en primera cuenta, un**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

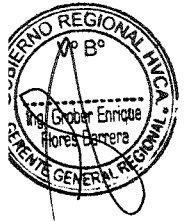
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 153 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 29 MAR 2017

apartamiento prosaico del deber funcional de actuar dentro de la ley, ello a la luz del fundamento del Decreto de Urgencia N° 036-2008. **B)** En efecto, el citado decreto en su último considerado delimitaba su alcance indicado: “Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que es función del Estado de brindar de manera prioritaria y oportuna la prestación de servicios de salud a nivel nacional en forma plural y descentralizada, resulta de interés nacional y urge dictar medidas extraordinarias y de carácter económico y financiero que permitan transferir los saldos presupuestales con los que cuenta la presidencia del Consejo de Ministros a favor del Ministerio de Salud, con el objetivo de que ejecuten acciones de mantenimiento en los establecimientos de salud a nivel nacional (...)”, en ese contexto, resulta inaudito que en el proceso disciplinario que se cuestiona, se me haya comprendido en mi condición de Ex Director Regional de Salud Huancavelica, instancia ajena al Ministerio de Salud, pues es evidente que el despacho que ejercí no tenía competencia para ejecutar las medidas que dispuso el Decreto de Urgencia N° 036-2008. **C)** La autoridad emisora de la impugnada y la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, violentan el principio de verdad material, pues omitieron verificar plenamente los hechos en que funda su decisión sancionadora. No deja de llamar la atención que, de los fundamentos de la cuestionada resolución, específicamente en el quinto considerando sin mayor reparo, se narra el interín de un proceso de selección que estuvo a cargo del personal del Hospital Departamental de Huancavelica, y del orden jerárquico que allí se gráfica, ilegalmente se comprende a la Dirección Regional de Huancavelica cuando lo correcto hubiera sido comprender a la Dirección Regional del Hospital Departamental. **D)** Este actuar displicente, sin desplegar el mínimo análisis de competencia y legitimidad de cada funcionario comprendido en el proceso disciplinario, corroe el principio de tratamiento pues, no se advierte se haya recabado los elementos de convicción mínimos que acrediten la responsabilidad directa del recurrente con los hechos de la presunta anomalía administrativa. **E)** Es prueba de lo indicado en el párrafo que precede al presente, lo recogido en el décimo primer considerando de la recurrida, cuando equivocadamente, se señala que el Hospital Departamental de Huancavelica es una Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica (...);

Que, conforme se ha descrito en los antecedentes del presente, el impugnante aduce lo siguiente: “(...) las personas comprendidas en el proceso disciplinario **comprende a funcionarios y servidores de entes ajenos entre sí, es decir de la (i) Dirección Regional de Salud Huancavelica - DIRESA (Gobierno Regional de Huancavelica) y, (ii) Hospital Departamental de Huancavelica (Ministerio de Salud - MINSA)**, este escenario supone, en primera cuenta, un apartamiento prosaico del deber funcional de actuar dentro de la ley, ello a la luz del fundamento del Decreto de Urgencia N° 036-2008.(...)” en ese contexto, resulta inaudito que en el proceso disciplinario que se cuestiona, se me haya comprendido en mi condición de Ex Director Regional de Salud, instancia ajena al Ministerio de Salud, pues es evidente que el despacho que ejercí no tenía competencia para ejecutar las medidas que dispuso el Decreto de Urgencia N° 036-2008. Ahora bien, con fecha 20 de Agosto del año 2008, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto de Urgencia N° 036-2008 y con fecha 26 de noviembre del 2008, se emitió la Resolución Ministerial N° 830-2008/MINSA, mediante la cual se resuelve aprobar la transferencia financiera de recursos económicos del Pliego 011-Ministerio de Salud, a favor de las Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo descrito en el anexo 1 que forma parte de la mencionada resolución; asumiendo como objeto **DECLARAR EN EMERGENCIA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL SECTOR SALUD A NIVEL NACIONAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, CONTANDO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE NORMA**; teniendo en consideración la adecuada operación de los establecimientos de salud y la prestación de los servicios en condiciones de calidad, seguridad, higiene y confort a los pacientes, visitantes y personal, requiriéndose además que los responsables de la gestión del establecimiento y el personal prioricen la implementación de estrategias y actividades, para el mantenimiento de la infraestructura física, instalaciones, equipo y mobiliario de los establecimientos de salud. Con la finalidad de facilitar la organización y ejecución del mantenimiento en los establecimientos del primer nivel de atención, aplicando el presente instructivo a los **Gobiernos Regionales, Direcciones Regionales de Salud – DIRESAS, Redes de Salud Unidades Ejecutoras y/o Hospitales de las dependencias antes descritas**. De tal manera que se puede dilucidar que la petición no tiene el respaldo legal suficiente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 153 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 29 MAR 2017

para amparar su recurso impugnatorio por cuanto el impugnante si tuvo responsabilidad con el cargo que ostentaba en el año 2008;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado es preciso indicar que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 789-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre del 2011, se instaura proceso administrativo disciplinario al administrado Fredy Fernando Rodríguez Canales - Ex Director de la DIRESA Huancavelica, por no prever que las contrataciones sean realizadas bajo las mejores condiciones de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega, y con el mejor recurso, materiales humanos disponibles, ya que las contrataciones deben de observar criterios de celeridad, economía y eficacia. De tal manera que es considerable presumir la incapacidad de incumplimiento constituye un acto flagrantemente negligente, pues ameritaba haberse tomado las medidas correctivas del caso; máxime si es responsable del seguimiento y monitoreo de la ejecución del mencionado proceso de la Unidad Orgánica a su cargo como en su oportunidad era de Director de la Dirección Regional de Salud Huancavelica;

Que, el administrado señala que se habría vulnerado el principio al debido procedimiento, afirmación esta que no obedece a la verdad, toda vez que a lo largo de procedimiento sancionador se demuestra que el administrado ha gozado del derecho a la defensa, ha producido pruebas, ello mediante el ejercicio de la defensa con la presentación de su escrito sumillado "Prórroga para presentar descargo", de fecha 28 de diciembre del año 2011, con el cual hace notar que fue notificado válidamente el 20 de diciembre del año 2011, teniendo el plazo para presentar su descargo hasta el 27 de diciembre del 2011; sin embargo, el administrado presentó su descargo con fecha 28 de diciembre del 2011, siendo este presentado fuera del plazo de ley por encontrarse extemporáneo en el mérito al Artículo 168° y 169° de Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, que establece los plazos perentorios y plazos preclusivos; por consiguiente, lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado por Fredy Fernando Rodríguez Canales;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado FREDY FERNANDO RODRÍGUEZ CANALES contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de la sanción que resuelve IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de sesenta y cinco (65) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

JCL/bsj

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

